

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Auto:</b>	1635
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00538 00
<b>Proceso:</b>	DEFRAUDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL- OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Demandante:</b>	MARÍA ANUNCIACIÓN ZAPATA DE PÉREZ
<b>Demandados:</b>	LUIS GUILLERMO RESTREPO VELÁSQUEZ
<b>Causante:</b>	MARÍA ROCÍO PÉREZ ZAPATA
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DEFRAUDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por MARÍA ANUNCIACIÓN ZAPATA DE PÉREZ, en calidad de heredera de la causante MARÍA ROCÍO PÉREZ ZAPATA; demanda presentada en contra de LUIS GUILLERMO RESTREPO VELÁSQUEZ, y del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Conforme al artículo 82 num. 4 del C.G.P. deberá aclarar de forma concreta si se pretende instaurar una demanda de simulación o la sanción de la acción de distracción u ocultamiento de bienes del art 1824 C.C. con el fin de determinar la competencia de este despacho o remitir al competente.
2. En caso de pretenderse la acción del artículo 1824 del C.C. deberá llenar los siguientes requisitos:
  - a) Conforme al art 82 num. 4 y 5 del C.G.P. se deberán adecuar de manera precisa y concreta los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos, toda vez que se presenta confusión y controversia entre estos, ya que de la lectura de los hechos de la demanda se habla de una defraudación de la sociedad conyugal mediante distracción de un bien que hace parte de la sociedad conyugal, pero las

pretensiones están direccionadas a declarar la simulación de la venta o negocio jurídico que se dio entre el demandado LUIS GUILLERMO RESTREPO VELÁSQUEZ con IVÁN DARÍO RESTREPO VELÁSQUEZ, situaciones y trámites diferentes.

- b) Si lo que se pretende es iniciar un proceso de OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL deberán allegarse los anexos necesarios para la demanda pueda ser admitida, esto es, indicar claramente en la calidad en la que se actúa, si en nombre propio o como heredera pidiendo para la sucesión, en este último evento, deberá acreditar la calidad de heredera de la demandante, adicionalmente deberá acreditar que el bien inmueble con M.I. 001-692096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte hace parte de la sociedad presuntamente defraudada por haberse adquirido en vigencia de esta, aportando copia del documento público de adquisición.

En este punto se hace alusión al art 1824 C.C. que reza:

*<< Aquel de los conyugues o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad conyugal, perderá su porción en la misma cosa y será obligado a restituirla doblada>>*

- c) Para probar la legitimación en la causa por activa, deberá aportar copia del Registro Civil de Nacimiento de MARÍA ANUNCIACIÓN ZAPATA DE PÉREZ (Arts. 84 numeral 2º y 85 C.G.P. y Decreto 1260/70), con la finalidad de acreditar el parentesco que se dice existe entre la misma y la causante MARÍA ROCÍO PÉREZ ZAPATA en calidad de heredera. En caso de no contar con el mismo, deberá hacer uso de los mecanismos legales y administrativos para su obtención, como es el caso de la prueba Extraproceso ante los jueces Civiles.

Si bien durante un tiempo existió prohibición para la expedición de los Registros Civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

*<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.*

- d) Deberá indicar claramente si se trata de OCULTAMIENTO o de DISTRACCIÓN de bienes de la sociedad conyugal, o de ambas, con el debido sustento fáctico

de cada una de ellas.

- e) Se deberá aclarar el hecho 5 del escrito de la demanda, e indicar si el proceso de sucesión de la señora MARÍA ROCÍO PÉREZ ZAPATA está en curso, cuál es su radicado, el despacho ante el cual se adelanta y el estado del mismo, y especificar si la sociedad conyugal con el señor GUILLERMO RESTREPO VELÁSQUEZ está en trámite de liquidación dentro de ese proceso.
- f) Deberá aclarar en los hechos o las circunstancias concretas en las que se enmarca el DOLO que exige el artículo 1824 del C.C. para la configuración de la sanción por distracción u ocultamiento de bienes.
- g) Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
- h) Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos, unificado en formato PDF, en orden y relacionando cada uno de los anexos, remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda presentada por **MARÍA ANUNCIACIÓN ZAPATA DE PÉREZ** contra de **LUIS GUILLERMO RESTREPO VELÁSQUEZ**.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada **NATALIA TORO GONZÁLEZ** portadora de la T.P. N.º **298.513** del C.S de la J., en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

**Firmado Por:**

**Angela Maria Hoyos Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e22ff4a70a991b38c221810bafd3521f8cebdcab893907ea7b04ff3c1359eec6**  
Documento generado en 03/11/2021 07:17:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**